



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-58/2025

RECURRENTES: SOCHIL ARELL MARTÍN,
ALFREDO SHARIM ARIEL GUZMÁN
CORNEJO, ROBERT GUILLÉN Y FRANCO
PEDRO SANTOS¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo emitido por Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/CA/SAM/CG/57/2025, que determinó, entre otras cuestiones, no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador respecto de los hechos denunciados.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente "recurrentes" o "partes recurrentes".

² En adelante "UTCE" o "responsable".

³ Secretariado: Antonio Daniel Cortés Román y Francisco Alejandro Crocker Pérez.
Colaboró: Edgar Braulio Rendón Téllez.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa

1. Escrito de queja. El veinticuatro de marzo, Sochil Arell Martín y otras personas⁵, por su propio derecho, presentaron escrito de queja⁶ en contra de Job Daniel Wong Ibarra.

2. Acuerdo impugnado. En esa misma fecha, el Encargado de Despacho de la UTCE acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente UT/SCG/CA/SAM/CG/57/2025 y declarar que no ha lugar a iniciar un procedimiento sancionador ya que de la revisión de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados no se advertían elementos que pudieran actualizar infracciones en materia electoral.

3. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de marzo, las partes recurrentes interpusieron ante la responsable el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REP-58/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

⁵ Alfredo Sharim Ariel Guzmán Cornejo, Robert Guillén, Franco Pedro Santos, Libni Loami Rodríguez Camarena, Elisa Flores, Francisco Espinoza Sosa, Roxana Carolina Canales, Martha Serna, Nicanor Salas, Víctor García, Leroy Espinoza y Brenda Tolentino.

⁶ Ello derivado de que, supuestamente, en las listas de candidaturas, publicada por el INE para el actual proceso electoral extraordinario para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, aparece como candidato a una Magistratura en el estado de Jalisco, lo cual consideran contrario a la normativa electoral toda vez que se le atribuye la calidad de ministro de culto religioso de la llamada "Iglesia de la Luz del Mundo"

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que este medio de impugnación es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,⁹ de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda se hace constar los nombres de los recurrentes, sus respectivas firmas, identifican el acuerdo controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda del presente recurso es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley de medios.

Ello, porque de autos se advierte que los recurrentes fueron notificados el **veinticuatro** de marzo y la demanda se presentó el **veintisiete** de marzo siguiente, por lo que es evidente que la presentación se llevó a cabo en el plazo legal.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurso fue interpuesto por parte legítima, porque quienes recurren lo hacen por su propio derecho en calidad de denunciadores de los hechos respecto de los cuales se determinó, entre otras cuestiones, no iniciar el procedimiento

⁸ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

sancionador concerniente, de ahí que tengan interés en que se revoque la determinación impugnada.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban agotar los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia.

La controversia en el presente caso se origina con la queja interpuesta por los ahora recurrentes en contra de Job Daniel Won Ibarra como candidato a magistrado en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

El planteamiento central de la queja se hizo consistir que el denunciado al ser o haber sido ministro de culto religioso en la llamada “Iglesias de la Luz del Mundo”, constitucionalmente se encuentra impedido para participar en el proceso de elección.

II. Determinación de la responsable.

Al respecto, la UTCE determinó, entre otras cosas, que no había lugar a iniciar el procedimiento sancionador al inadvertir elementos que pudieran actualizar infracciones en materia electoral.

Esto es, debido a que el motivo de la denuncia consistía en el posible incumplimiento de un requisito de elegibilidad por parte de Job Daniel Wong Ibarra al cargo de magistrado de Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, ya que cuenta con la calidad de ministro de culto religioso.



En ese sentido, la responsable advirtió que los hechos expuestos no configuraban algún tipo administrativo contenido en los Lineamientos respecto a las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores, así como del catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo cual le llevó a negar el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Dicha determinación es la que constituye el acto impugnado en el presente recurso.

III. Pretensión y agravios.

La pretensión de las partes recurrentes es que se revoque el acuerdo de la UTCE, a fin de que se ordene el inicio del correspondiente procedimiento especial sancionador.

Para ello, se aduce, esencialmente que la resolución impugnada carece de una motivación suficiente, ya que el catálogo de infracciones aplicable fue interpretado de manera restrictiva, y que se vulneraron sus derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica, al haberse impedido un análisis de fondo de la conducta denunciada.

IV. Litis y metodología de estudio.

La controversia a resolver por esta Sala Superior consiste en determinar si la negativa de la autoridad electoral de iniciar el procedimiento sancionador se encuentra **plenamente motivada y ajustada a derecho** y si tal decisión **transgrede o no los derechos fundamentales** invocados por los recurrentes.

En ese contexto, se analizarán de manera inicial el planteamiento concerniente a la motivación del acuerdo impugnado, y posteriormente se examinarán las restantes alegaciones, sin que el método de análisis les genere perjuicio a las partes actoras, ya que lo relevante es que todos los agravios sean debidamente valorados¹⁰.

V. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de los recurrentes relacionados con el tópico referido son **infundados**, en tanto que la decisión se encuentra plenamente motivada, además de que tampoco les asiste la razón respecto a lo expuesto en contra de las consideraciones de la Unidad Técnica para no iniciar el procedimiento sancionador, ya que la calidad religiosa de una persona no puede ser analizado a través de la vía que pretenden, tal y como lo estableció la autoridad responsable.

A. Marco normativo.

Los artículos 14 y 16 de la CPEUM establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹¹

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹².

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las debidas garantías previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹³

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf>.

¹² Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Las jurisprudencias del Pleno y las Salas de la SCJN pueden consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141, consultable en <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf>.

las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos¹⁴.

Asimismo, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una

¹⁴ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.



divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

B. Análisis del caso.

Del análisis del planteamiento de los recurrentes, se advierte que su inconformidad se centra en que la resolución impugnada carece de la motivación suficiente, lo cual, a juicio de este órgano colegiado, es **infundado** ya que, en el caso concreto se advierte que la autoridad responsable sí emitió una resolución debidamente fundada y motivada, en la cual expuso de manera clara las razones que le llevaron a decidir no iniciar el procedimiento especial sancionador.

Es decir, la UTCE resolvió que no procedía iniciar un procedimiento sancionador en contra del registro de Job Daniel Wong Ibarra como candidato a magistrado en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, porque los señalamientos formulados —relacionados con su presunta calidad de ministro de culto y la posible vulneración a normas de carácter religioso y constitucional— no constituyen una infracción electoral conforme al catálogo previsto en el Acuerdo INE/CG24/2025.

Además, se precisó que el procedimiento sancionador no es la vía adecuada para cuestionar el cumplimiento de requisitos de

elegibilidad, pues ello corresponde a otras instancias y medios de impugnación.

Por tanto, al no advertirse elementos que actualicen una infracción a la normativa electoral, se concluyó que era improcedente iniciar el procedimiento solicitado.

Como se ve, la determinación de la UTCE se basó, esencialmente, en que los hechos denunciados no configuran ninguna infracción prevista en el catálogo de conductas sancionables y que el procedimiento sancionador no es la vía para analizar el posible incumplimiento a requisitos de elegibilidad.

En tal sentido, la UTCE emitió una respuesta debidamente fundada y motivada en la que valoró preliminarmente los hechos denunciados, así como el marco normativo aplicable.

En específico, consideró que el contenido del Acuerdo INE/CG24/2025 y su correspondiente catálogo de infracciones no contempla como infracción administrativa electoral el incumplimiento de requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable cumplió con la garantía de motivar plenamente su decisión, exponiendo las razones que estimó pertinentes para concluir que no era viable dar inicio a algún procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, los recurrentes afirman que la candidatura del ciudadano Job Daniel Wong Ibarra contraviene lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En esencia, alegan que, por su condición



de ministro de culto, dicho ciudadano debió haberse separado de su ministerio con al menos cinco años de antelación para poder ser postulado válidamente como candidato al cargo de persona juzgadora, por lo que, en su opinión, la autoridad responsable debió declarar su inelegibilidad.

A partir de dicho razonamiento, los promoventes sostienen que la autoridad administrativa electoral incurrió en una omisión al no considerar la prohibición legal referida, y que dicha omisión constituyó un obstáculo para iniciar un procedimiento especial sancionador.

No les asiste la razón a los recurrentes, pues parten de dos premisas jurídicas incorrectas: la primera, que la autoridad fue omisa respecto del análisis de la prohibición constitucional y legal que impide a los ministros de culto ser electos a cargos públicos sin el cumplimiento del plazo exigido; y la segunda, que el procedimiento especial sancionador constituye la vía legal adecuada para dilucidar la elegibilidad o inelegibilidad de una candidatura.

Contrario a lo sostenido por los recurrentes, se advierte que la autoridad responsable sí examinó los hechos denunciados, particularmente aquellos relacionados con la supuesta condición de ministro de culto del ciudadano postulado, y los valoró a la luz del marco normativo electoral sancionador.

Como resultado de dicho análisis, como ya estableció en párrafos precedentes, concluyó que no se actualizaban los elementos para dar inicio al procedimiento especial sancionador, al no advertirse que lo denunciado constituyera una infracción en materia electoral.

En tal sentido, se desprende que la autoridad no fue omisa en cuanto al estudio del motivo central de la denuncia, por el contrario, abordó expresamente dicho planteamiento y razonó que los

hechos denunciados, aun de ser ciertos, no constituían una infracción susceptible de sanción administrativa en los términos previstos por el procedimiento especial sancionador, ni que este fuese el cauce procesal adecuado para pronunciarse sobre la validez del registro de la candidatura impugnada.

Al respecto, es importante destacar que los requisitos de elegibilidad no fueron diseñados como normas de carácter sancionador, sino como condiciones jurídicas de validez que deben reunir las personas que aspiren a ser registradas como candidatas a cargos de elección popular.

En esa lógica, su incumplimiento no genera, por sí mismo, una infracción administrativa, sino que puede dar lugar a consecuencias jurídicas específicas —como la cancelación del registro de la candidatura o la revocación de la postulación—, cuya revisión corresponde ser realizada mediante los medios de impugnación electoral correspondientes.

De ahí que resulte incorrecto pretender que la supuesta inelegibilidad de una persona postulada sea analizada por medio del procedimiento especial sancionador, cuando este fue previsto en la normativa electoral con una finalidad distinta: la de atender y sancionar conductas expresamente tipificadas como infracciones, que vulneren principios esenciales del proceso electoral como la equidad, la legalidad, la imparcialidad y la certeza.

Efectivamente, el procedimiento especial sancionador, regulado en los artículos 470 a 478 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene por objeto tramitar de manera expedita aquellas quejas o denuncias relacionadas con la comisión de faltas que puedan incidir negativamente en el desarrollo del proceso electoral o en la equidad de la contienda.



En forma general las conductas que pueden dar origen a dicho procedimiento se encuentran: los actos anticipados de precampaña o campaña; el uso indebido de recursos públicos; la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; la promoción personalizada de servidores públicos; la difusión de calumnias; la entrega de dádivas para influir en el voto; y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, este tipo de procedimiento se rige por el principio de legalidad estricta o taxatividad, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivado del artículo 14 constitucional, el cual exige que toda conducta sancionable esté previamente prevista de manera clara y precisa en una norma.

Bajo este principio, no es jurídicamente válido sancionar hechos que no estén expresamente contemplados como infracciones administrativas en la legislación electoral.

En el caso particular del régimen sancionador de personas juzgadas, la normativa electoral establece con claridad los sujetos que pueden ser sancionados mediante este procedimiento, entre los que se encuentran: partidos políticos, candidaturas, personas juzgadas, servidores públicos, personas observadoras electorales, concesionarios de medios de comunicación, así como personas físicas o jurídicas vinculadas a los procesos electorales.

Las infracciones atribuibles a estos sujetos están también expresamente delimitadas, tales como: la contratación indebida de propaganda, actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos, propaganda con contenido calumnioso o que afecte a la niñez, entrega de beneficios para inducir el voto, y violencia política de género, también se sancionan actos proselitistas de partidos y funcionarios, así como conductas irregulares de la ciudadanía,

observadores electorales, afiliados y concesionarios de medios, especialmente durante los periodos de veda o en condiciones de inequidad.

Como se ve, la calidad religiosa de una persona no constituye, por sí misma, una conducta sancionable en términos de los procedimientos especiales sancionadores como lo estableció la autoridad responsable, lo que reafirma la improcedencia de utilizar esta vía para pronunciarse sobre aspectos como la elegibilidad de las candidaturas.

Ahora, si bien bajo la línea jurisprudencial¹⁵ de esta Sala Superior se prevé como infracción electoral la difusión de propaganda con contenido religioso, lo cierto es que en el caso concreto no fue objeto de denuncia la utilización de expresiones religiosas como eje de la propaganda, sino que la controversia se centró en la supuesta inelegibilidad de una persona candidata por su calidad religiosa, por lo cual se reafirma la improcedencia del procedimiento especial sancionador como vía para atender la pretensión de las partes actoras.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí atendió los motivos de la denuncia, valorándolos conforme al marco normativo aplicable, y concluyó razonadamente que no se actualizaban elementos que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador, pues se reitera la supuesta inelegibilidad de una candidatura no constituye una materia que deba resolverse por esta vía, ya que ello excede el objeto y naturaleza del procedimiento en cuestión, y debe ser

¹⁵ Jurisprudencia 39/2010 de rubro: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.



planteado, en su caso, a través de los medios de impugnación jurisdiccionales correspondientes.

Finalmente, los recurrentes alegan que la negativa de iniciar un procedimiento sancionador constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia y a una tutela jurisdiccional efectiva, lo cual resulta **infundado**.

Al respecto, resulta pertinente precisar que el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no conlleva la obligación irrestricta de admitir toda solicitud formulada ante una autoridad.

Así es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha sostenido que dicho derecho debe interpretarse en armonía con los principios de legalidad y competencia, lo que faculta a las autoridades a rechazar solicitudes que no encuadren en el ámbito de sus atribuciones, siempre que lo hagan mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese sentido, la decisión de la autoridad administrativa electoral de no iniciar el procedimiento sancionador no constituye una denegación de justicia, sino una valoración preliminar razonada conforme al orden jurídico. Esta postura encuentra sustento en la jurisprudencia 45/2016¹⁷, que establece la necesidad de contar con

¹⁶ Jurisprudencia: "*DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN*", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), registro: 2015595.

¹⁷ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

elementos indiciarios que permitan presumir la existencia de una infracción electoral como requisito para la admisión de una queja.

Así, la determinación adoptada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se encuentra en el margen de razonabilidad e interpretación normativa, y satisface los estándares constitucionales y legales relativos al derecho de acceso a la justicia. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar las funciones de la autoridad investigadora y vulnerar el principio de legalidad.

Además, la autoridad responsable no dejó inauditas a las partes recurrentes pues dio el cause correspondiente al escrito que presentaron, remitiéndolo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto a fin de que determinara lo correspondiente, quien remitió los autos a esta Sala Superior y resolvió lo conducente en el expediente SUP-AG-77/2025 y sus acumulados.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en **Derecho corresponda**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-58/2025¹⁸

Respetuosamente, formulo el presente **voto razonado**, porque si bien coincido con la resolución, considero que se debió vincular a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral¹⁹, por las razones que enseguida expongo.

Este asunto derivó de una queja que presentaron los recurrentes contra un candidato a magistrado de circuito, al considerar que es inelegible, porque supuestamente es ministro de culto.

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE acordó, por un parte, no iniciar un procedimiento sancionador, porque de los hechos de la denuncia no se advertía la actualización alguna de infracción en materia electoral, y por la otra, dar vista a la Dirección Jurídica del INE, en virtud de los hechos que se planteaban podían constituir un tema de posible inelegibilidad de la persona candidata.

Con motivo de esta vista, la Dirección Jurídica del INE tramitó el escrito de queja de los recurrentes como un medio de impugnación y lo remitió a la Sala Superior, integrándose el asunto general SUP-AG-77/2025, el cual fue desechado por la inviabilidad de los efectos pretendidos, al derivar de etapas concluidas.

Considero que la Dirección Jurídica debió llevar a cabo las actuaciones y diligencias necesarias a fin de dilucidar la veracidad de los hechos denunciados, con el propósito de elevar a consideración del Consejo General del INE el resultado de sus gestiones, así como su opinión técnico-jurídica.

Al no haberlo hecho así, generó la imposibilidad normativa para que, cuando menos en el dictado de esta sentencia, se vinculara a la Dirección Jurídica del INE para que realizara un dictamen y lo sometiera a consideración del Consejo General del INE, en virtud de que los recurrentes hicieron del conocimiento del INE una causa de inelegibilidad de una candidatura y quedaron sin ser analizados, en virtud, insisto, del trámite que realizó la Dirección Jurídica de enviarlo a esta Sala Superior como un medio de impugnación.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ En adelante, INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-58/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.